



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 3680/2021

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA,
ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL
Y CATASTRAL DEL ESTADO

Aguascalientes, Aguascalientes, diez de diciembre de
dos mil veintiuno

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 3680/2021

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado en fecha *cuatro de junio de dos mil veintiuno*,
remitido al día hábil siguiente ante esta Sala, el C. *****
***** , demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del
acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
QUE SE IMPUGNA:**

A) *La nulidad de los crédito fiscales por concepto de Impuesto a
la Propiedad Raíz -predial- correspondiente al ejercicio fiscal 2021 de los
inmuebles propiedad del suscrito con los siguientes números de cuenta predial
(cuenta principal):*

- ***** , ubicado en calle *****
***** , en esta ciudad de Aguascalientes;
- ***** , ubicado en *****
***** , Aguascalientes;

B) *Asimismo, se demanda la nulidad del cobro realizado por la
Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, respecto del impuesto
de las cuentas prediales que han quedado descritas y que amparan los recibos de
pago con números; ***** , ***** , que en su conjunto
amparan la cantidad total de \$5,691.00 (cinco mil seiscientos noventa y un
pesos 00/100 m.n.), misma que deberá ser devuelta a la suscrito con motivo de la
nulidad que en su momento se decrete.*

C) *Reclamo también todos los actos, efectos y consecuencias que
se produzcan de manera directa e indirecta, respecto del principal acto
reclamado.*

II. En fecha *veintinueve de junio de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndolas para exhibir la resolución impugnada así como su respectiva constancia de notificación.

III. Por auto de fecha *tres de agosto de dos mil veintiuno*, se recibieron las contestaciones a la demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Mediante proveído de fecha *seis de octubre de dos mil veintiuno*, previa ampliación de demanda y su respectiva contestación, se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el día *siete de diciembre de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución impugnada, se acredita con la resolución determinante del impuesto a la propiedad raíz, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *tres de mayo de dos mil veintiuno*, correspondiente al ejercicio fiscal **2021** en relación a los bienes inmuebles de su propiedad con números de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 3680/2021

cuenta predial ***** y ***** , misma que obra en autos de la fojas 39 a la 42 del expediente.

Misma que al ser exhibida por la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al producir contestación a la demanda, la cual es DOCUMENTAL PÚBLICA que al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes, según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, las que de resultar procedente provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

La Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes, hace valer la falta de interés legítimo de la parte actora, en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; amén de que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Es **INFUNDADO** que para la impugnación del avalúo

catastral deba previamente haberse solicitado en todos los casos el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la ley de Catastro.

Es así, porque en el caso, el accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Luego, el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral —una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido—; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Lo anterior aunado a que de los autos se advierte, que los documentos en los que se contiene la resolución administrativa impugnada, las facturas y los avalúos catastrales, se encuentran dirigidos a nombre de la demandante, por lo que es incorrecto que no le asista interés legítimo a la accionante para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, pues es la misma Secretaría de Finanzas Pública municipal la que le reconoce el carácter de titular de los predios que sirven de base para el cálculo de la contribución.

Por tanto, al encontrarse la resolución impugnada expedida a su nombre, **la parte actora goza de interés** para demandar la nulidad de las resoluciones determinantes del crédito fiscal y los avalúos catastrales que constituyen su antecedente.

Asimismo, invoca la causal de improcedencia prevista



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 3680/2021

en el artículo 26, fracción I, toda vez que los artículos 26 y 29¹ de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2021, establecen que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la emisión del avalúo, por así establecerlo el artículo 21, fracción XV, de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes.

Resulta **INEXACTO** que deba decretarse el sobreseimiento pues la parte actora al haber manifestado en su demanda el desconocimiento del procedimiento por el cual se calcula, determina y ejecuta el impuesto a la propiedad raíz, al no haber sido requeridos por la autoridad, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta

¹ **Artículo 29.-** Para facilitar el pago del Impuesto a la Propiedad Raíz, la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales podrá enviar el formato oficial de predial que contenga la cantidad a pagar. La falta de recepción del formato oficial de predial, señalada en el presente Artículo, no exime al contribuyente de la obligación de pagar el Impuesto a la Propiedad Raíz correspondiente. En el supuesto de que no se reciba el formato antes referido, el contribuyente deberá acudir a la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, a solicitar un estado de cuenta del impuesto predial (A la Propiedad Raíz) con la cantidad a pagar, la cual también estará disponible en medios electrónicos, para tal efecto, se podrá acceder ingresando el número de cuenta predial o clave catastral mismos que se pueden obtener de algún recibo de pago, boleta predial o estado de cuenta de ejercicios anteriores, o bien, en traslado de dominio o manifestación de predio. Si el contribuyente se ha dado de alta en el portal de internet de este Municipio, www.ags.gob.mx, lo podrá consultar mediante su correo electrónico.

En el caso de que el contribuyente acepte que los datos contenidos en el formato oficial concuerdan con la situación real del inmueble, pagará el monto del impuesto a su cargo, presentándolo en las oficinas autorizadas o medios electrónicos disponibles.

En el supuesto de que el contribuyente no esté conforme con la determinación del impuesto, porque considere que los datos del inmueble no son correctos, debido a que existan diferencias en la construcción, en la superficie, tipo que a éstos correspondan o en el valor catastral del inmueble, por los diversos factores que pudieran afectarlo y que así lo considere el contribuyente y que además esté previsto por el Manual de Valuación del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes; podrá manifestarlo por escrito ante el Instituto Catastral de la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes y, una vez emitida la nueva base gravable, ya sea por oficio, reconsideración y/o manifestación del predio deberá presentarla a más tardar el 30 de junio de 2021, ante la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, para que, de ser procedente, se efectúe una reconsideración de valores y se formule en su caso, la nueva determinación del Impuesto para el propio ejercicio fiscal 2019.

(...).

por la autoridad municipal, es el correcto.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las autoridades demandadas.

CUARTO.- Al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias².

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En su escrito inicial de demanda, la parte actora refiere entre otros argumentos, el desconocimiento de las resoluciones definitivas de los créditos fiscales por concepto de impuesto a la propiedad raíz, desconociendo de la misma manera, las resoluciones determinantes o avalúos mediante los cuales las autoridades demandadas asignaron los valores catastrales respectivos y que sirvieron de base para el cálculo del impuesto predial, por lo que solicita le sea requerida a las autoridades demandadas a fin de poder formular conceptos de nulidad en ampliación de demanda.

Mediante auto de radicación de demanda esta Sala requirió a las autoridades demandadas la exhibición de la resolución impugnada, así como su constancia de notificación.

Al contestar la demanda, la Secretaría de Finanzas

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 3680/2021

Públicas del Municipio de Aguascalientes, exhibió la resolución impugnada, misma que ha sido descrita en el Considerando Segundo de esta sentencia, en tanto que la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, exhibió los avalúos que supuestamente sirvieron de base para la determinación de las cuentas predial y ejercicio fiscal de estudio en el presente Considerando, por lo que la parte actora estuvo en aptitud de formular los conceptos de nulidad que estimara pertinentes para desvirtuar la resolución anteriormente descrita.

En consecuencia, se estudia el **SEGUNDO** concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, mediante el cual la parte actora manifiesta esencialmente, que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que el valor catastral utilizado en la *Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz* por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes es discordante con el valor catastral establecido en el *avalúo* emitido por la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes –tal y como lo ejemplifica en su escrito de ampliación de demanda el actor a foja 48 del expediente–.

Son **FUNDADOS** los conceptos de anulación, por lo que toca a la cuenta predial *********, toda vez que la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, no exhibió el avalúo que sirvió de base para el cálculo y determinación del impuesto impugnados, ya que el exhibido no coincide con el valor expresado en su determinación.

Se afirma lo anterior, porque en la *Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz* de fecha *tres de mayo de dos mil veintiuno*, relativa al ejercicio fiscal **2021**, para la cuenta predial *********, se tomó como base un monto que no corresponde al señalado en el *avalúo catastral*.

En efecto, el *Avalúo Catastral* emitido por la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y

Catastral del Estado (antes Instituto Catastral del Estado) que obra a foja 25 del expediente, se advierte un valor catastral distinto al contenido en la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, como a continuación se relaciona:

CUENTA PREDIAL	CUENTA CATASTRAL	VALOR SEÑALADO EN LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE	VALOR SEÑALADO EN EL AVALÚO CATASTRAL
*****	*****	\$322,073.10	\$746,573.10

Por tanto, el desconocimiento que adujo tener la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado —determinación de impuesto a la propiedad raíz con el avalúo catastral que le sirvió de base— y su constancia de notificación, *sin que el avalúo exhibido cumpla con tales extremos por no corresponder al valor catastral utilizado para la determinación del impuesto*, por lo que hace a la cuenta predial *****.

Por lo que al ser omisas en adjuntar el avalúo sustento del cálculo del impuesto a la propiedad raíz relativa al ejercicio fiscal 2021 para la cuenta predial *****, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

(...)

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 3680/2021

notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

(...).

[Lo resaltado es propio de la sentencia.]

De lo anterior se advierte, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir el documento en el que consta el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo de cada contribución combatida, respecto de la cuenta predial *****, impidió al demandante la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante de impuesto predial y el avalúo catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una violación de fondo que provoca la NULIDAD LISA Y LLANA de este acto impugnado —cuenta predial *****—.

Ahora bien, por lo que respecta a la cuenta predial *****, se procede al estudio de los conceptos de nulidad expuestos en el escrito de ampliación de demanda, en donde el accionante manifiesta que la resolución determinante exhibida por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, carece de los requisitos esenciales del acto administrativo, como lo es debida fundamentación y motivación de éste, ya que de una simple

lectura se desprende que la autoridad no hace una adecuada motivación del acto; es decir, del anexo que contiene, sólo se aprecia una tabla con abreviaturas y números, sin expresar las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que le lleven a colegir la motivación del acto, sin que argumente de manera pormenorizada la forma en que se realizaron las operaciones aritméticas aplicables para obtener la determinación del impuesto a la propiedad raíz.

Concepto de nulidad que se encuentra **FUNDADO Y SUFICIENTE** para que sea declarada la nulidad de la determinación del impuesto a la propiedad raíz de la cuenta predial *********, lo anterior es así, toda vez que el documento exhibido por la autoridad demandada —determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2021—, al momento en que es expedida debe atenderse a lo dispuesto por el artículos 4º, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado, el que dispone textualmente:

ARTÍCULO 4.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

(...)

*V.- Estar **fundado y motivado debidamente.***

(...).

Luego, de la determinación del impuesto a la propiedad raíz, exhibida por la parte demandada —Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes—, a fin de ser válida, debe contener la **debida y suficientemente fundamentación y motivación**, lo que en el caso no aconteció así, puesto que se advierte claramente a foja *cuarenta y uno* de los autos, que la demandada estableció en cantidad líquida el importe a pagar respecto al impuesto combatido, sin que de forma alguna se advierta justificación al respecto, es decir, es omisa en establecer las operaciones aritméticas efectuadas para concluir tal cantidad, por tanto, el acto de autoridad carece de fundamentación y motivación para reclamar el pago a la parte actora del impuesto en cuestión.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 3680/2021

Por lo que si la determinación del impuesto combatida, carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe contener para su validez, según lo dispuesto por la fracción V, del artículo 4º, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, sin que del acto impugnado se desprenda, lo que la torna ilegal; debiendo declararse la nulidad lisa y llana del impuesto a la propiedad raíz para la cuenta predial *****.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Colegiado de Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Registro: 174228, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A.71 K, Página: 1498, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO. La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y 3) indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.

Sin que sea necesario entrar al estudio de los demás conceptos de nulidad, ya que en nada variaría lo resuelto anteriormente.

SEXTO.- En razón del análisis a que se refiere el considerando que antecede, al actualizarse las causas de anulación previstas en el artículo 61, fracciones II y III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes, lo procedente por una parte, es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de la determinación del impuesto a la propiedad raíz emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *tres de mayo de dos mil veintiuno*, correspondiente al ejercicio fiscal **2021** en relación a los bienes inmuebles de su propiedad con números de cuentas predial: ********* y *********.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes³, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, devuelva a la parte actora las siguientes cantidades:

- \$1,095.00 (UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), que por concepto del referido impuesto, pagó la parte actora por concepto de *A LA PROPIEDAD RAÍZ*, como se advierte del recibo de pago numero ****** ******* (foja 8 de los autos), emitido el *trece de mayo de dos mil veintiuno*.

- \$4,596.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), que por concepto del referido impuesto, pagó la parte actora por concepto de *A LA*

³ **ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida (...).



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 3680/2021

PROPIEDAD RAÍZ, como se advierte del recibo de pago numero ****
***** (foja 9 de los autos), emitido el *trece de mayo de dos mil veintiuno*.

Debiendo conforme al trámite legal que corresponda, girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de sus importes a la parte actora, para lo cual se pone a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, la referida documentación.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracciones I y II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente parcialmente, la acción ejercida por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación del Impuesto a la propiedad raíz emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes *tres de mayo de dos mil veintiuno*, relativa a las cuentas prediales ***** y ***** , para el ejercicio fiscal **2021**; debiendo proceder en ejecución de sentencia a la **devolución** de las cantidades referidas en el último Considerando del presente fallo.

TERCERO.- En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los

Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos Interina, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de trece de diciembre de dos mil veintiuno. Conste



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 3680/2021

La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomeli**, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **3680/2021** dictada en **diez de diciembre de dos mil veintiuno** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **catorce** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.